



NEUQUEN, 24 de agosto de 2017

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"OLIVA MAURICIO JAVIER C/ ALFIERI HERNAN Y OTROS S/ D. Y P. RESPONSABILIDAD CONT. ESTADO"**, (JNQC16 EXP N° 405586/2009), venidos en apelación a esta **Sala III** integrada por los Dres. Marcelo Juan **MEDORI** y Fernando Marcelo **GHISINI**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Audelina **TORREZ** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, el **Dr. Medori**, dijo:

I.- Que a fs. 867/882, obra la expresión de agravios del actor, fundando el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva de fs. 795/805 que rechazó la demanda; pide se la revoque en todas sus partes, con costas a las accionadas.

Cuestiona que el juez de grado haya entendido que los presentes no se encuentren enmarcados en lo dispuesto por el art. 1001 y concordantes del C.Civil, conforme a que en la causa "Oliva, Mauricio Javier s/ Lesiones (Expte. 40.672/6) fueron determinadas las circunstancias fáctica que el juez penal dio por probadas, es decir que el hecho ocurrió, y además, cómo ocurrió; que si bien en el citado proceso culminó con la concesión del beneficio de la suspensión de juicio a prueba, es decir, no existió condena, durante la etapa de instrucción existieron resoluciones de mérito y autos fundados que hacen cosa juzgada en este fuero civil, resaltando entre otras las resoluciones de mérito obrantes en la etapa instructoria, como son la imputación penal en la audiencia indagatoria y el auto de elevación a juicio, que son concordantes.

En segundo punto denuncia la errónea interpretación de la prueba y falta de efectivización de los apercibimientos dispuestos, señalando que su parte hizo notar que los demandados no efectuaron el desconocimiento categórico de la prueba documental, tal como lo ordena el art. 356 del CPCyC,



citando a continuación cada una de las actas labradas del proceso penal citado que acompañó; considera que debió tenerse por reconocida lisa y llanamente en cuanto a su existencia como tal y su contenido respecto a la forma en cómo ocurrieron los hechos que dieron origen a los actuados; que no obstante las cuantiosas contradicciones, los testigos informan que quien comenzó con las ofensas y agresiones fue el demandado con sus provocativas manifestaciones verbales en voz alta y que el golpe de puño efectuado evidencia su intención de generar daño que derivó en múltiples fracturas y desfiguración permanente del rostro del actor; cuestiona que se le ha quitado valor probatorio a los dos de la parte actora, resaltando lo declarado por el Sr. Carbone en tres oportunidades, y se aparta de ella cuando no es contradictorio que haya dicho que vio personas discutiendo y que una de ellas de la nada recibió un golpe; sobre la declaración de Juan P. Oliva, critica que no sea considerada y se aparte sin justificación alguna, cuando son iguales las tres y coincidentes con el primero, así como que el hecho ocurrió por las manifestaciones del demandado, coincidiendo con Farinaccio, que lo trató de mogólico, le manifestó su intención de matarlo; coincidiendo con Patricio Alfieri respecto a que le decían que era un salame porque se habían colado, dijo que lo iba a matar; destaca la mendacidad de Rusconi, de la que se olvida que era la novia de uno de los hermanos, tratándose de la única que dijo que el actor había agredido al demandado.

Que en tercer agravio destaca que en el caso no se ha configurado la legítima defensa, que había sido expresamente rechazada por el juez de instrucción, porque conforme los dichos de todos los testigos el actor nunca agredió al demandado, que por ello su reacción no fue racional ni adecuada, y que de suponerse que el actor atropellara al demandado, se pregunta si eso le permitía al imputado actuar



justificadamente provocando las fracturas del piso orbital derecho y de la pared externa, de la pared anterior y lateral del seno maxilar, desviación del tercio proximal del septum nasal hacia la izquierda, finalmente, para arribar sin forzamientos a la conclusión de que el accionar no se adecuó a la agresión que supuestamente pretendió repeler o evitar; que hay falta de provocación suficiente por parte del que se defiende, cuando surge claramente que quien comenzó con las provocaciones, insultos y amenazas fue el demandado.

Con fundamento en el inc. b) del art. 1718 del nuevo CCyC, y aún cuando no estuviera vigente al momento del hecho que diera origen a los presentes, entiende que no hay dudas que su parte resulta ser un tercero en relación a la discusión que mantuviera el demandado y sus hermanos con Juan Pablo Oliva, al no existir controversia de que no agredió ni verbal ni físicamente a aquel, por lo que tiene derecho a obtener una reparación plena.

También cuestiona que la juez de grado considerara que con su conducta haya roto el nexo causal, cuando resulta plenamente operativo el art. 1113 del C.Civil, que consagra una responsabilidad objetiva de la cual los demandados sólo pueden eximirse acreditando alguna de las causales previstas en la norma, y que para que la culpa de la víctima opere en ese sentido, no basta su mera alegación sino que debe ser acreditada en forma concluyente y categórica por quien la invoca; que en el caso ninguna de las conductas que desarrollara justifican la propia culpa y la consecuencia de asumir el daño injusto, cuando además juega un papel claramente excepcional; que la propia sentenciante revela su duda ante la falta de una coincidencia absoluta entre los distintos testimonios, y que en caso de duda, la presunción de responsabilidad prevalece, aplicándose en esta materia el principio *in dubio pro actione*.



Que en relación a los demás demandados, causa agravio que se libere de responsabilidad al organizador del evento, cuando aquella es objetiva, y tratándose de una cuestión no menor que el codemandado Arcas no ejerciere su derecho a defenderse, conforme auto del 26.10.2010; que la rebeldía constituye una presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por quien obtuvo la declaración, entendiéndose por tales los que se alegan con fundamento de una pretensión cuyo objeto es jurídicamente posible, resultando de aplicación el inc. 1º del art. 356 del CPCyC; que la relación con su parte fue de consumo, y al efectuar en su propio beneficio la explotación aquel tenía el deber de mantener el debido control de seguridad sobre aquel de manera tal que los concurrentes no sufrirán daño; que no puede eludir su responsabilidad por no haberle brindado la inmunidad a la que se encontraba obligado, conforme arts. 42 y 43 de la CN, y Ley 24240 y sus modificatorias; que además el codemandado se encuentra confeso en los términos del pliego acompañado, que fueron reservados por auto del 08.04.2011.

Que en relación a la situación del dueño del predio donde se desarrolló el evento en que resultara dañado, cuestiona que se haya rechazado la responsabilidad del primero, cuando entre éste y el organizador existe una relación de solidaridad impuesta por la Ley 24240 y 23.184, y es objetiva, donde las únicas eximentes son las legalmente establecidas pues su fundamento reside en cuestiones diversas tales como el beneficio económico, el provecho de la actividad, la vulnerabilidad de la víctima, la posición negocial dominante, ente otros, que en el caso no se encuentra en discusión el beneficio económico del I.S.S.N. percibido de la locación del inmueble de su propiedad donde se produjeron los hechos en discusión, cuando el art. 3º de la Ley 611 que crea la obra social prevé que su patrimonio se integrará con rentas que obtenga de sus inversiones y bienes (inc. d), y que



conforme su art. 4º le corresponde la promoción y desarrollo de planes de recreación social para los beneficiarios de esta ley y para la comunidad (inc. h).

Finalmente a fs. 815 y 816 apela por altos y bajos los honorarios regulados, y el perito médico a fs. 821, por considerarlos bajos.

Que a fs. 896/900 responde la aseguradora; solicita el rechazo del recurso, con expresa imposición en costas; denuncia incumplimiento de los recaudos establecidos en el art. 265 del CPCyC; subsidiariamente señala que se invoca normativa que no se hallaba vigente al momento del hecho, destaca la correcta aplicación de los arts. 1101 y 1102 del C.C. que se hace en la sentencia, y al evaluarse la prueba; respecto a la rebeldía y confesión ficta de uno de los demandados, tratándose de un supuestos de responsabilidad objetiva, explica que para pretender ser indemnizado se debe probar el hecho, el daño y la relación causal, que no se concreta en autos.

II.- Que a fs. 883/885 obra el agravio de la aseguradora citada en garantía fundando la apelación interpuesta contra la sentencia definitiva, solicitando que se acojan los reproches en la medida del pronunciamiento recurrido.

Cuestiona que se haya omitido tratar la falta de legitimación pasiva articulada por su parte, toda vez que debió comparecer al juicio por citación directa del actor, y la defensa se articuló con fundamento en que la póliza contratada no cubría responsabilidad civil contractual, siendo éste el factor de atribución en que se basó el reclamo del actor, es decir, se trataba de un riesgo no cubierto, y que la juez de grado ha equivocado el desarrollo argumental cuando considera innecesario tratarlas por haber sido rechazada la demanda respecto del asegurado.



También critica la imposición en costas en el orden causado, basado en el entendimiento de que al quedar acreditado los extremos en que se fundaron sus defensas, no se puede extender a su parte que se haya considerado justificado el reclamo, correspondiendo cargarlas al vencido.

Que a fs. 891/894 responde el actor solicitando su rechazo con expresa imposición en costas.

III.- Abordando la cuestión traída a entendimiento estimo necesario anticipar que el Máximo Tribunal Nacional ha decidido invariablemente que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso. (Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; etc). En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas sino aquellas que estime apropiadas para resolver el caso. (Fallos 274:113; 280:3201; 144:611).

A.- Que la sentencia de grado para decidir acerca de la responsabilidad de los demandados por el daño sufrido por el actor invocando ser el resultado de una agresión que no tuvo justificación, o por el contrario, si aquella conducta lesiva, su autor la concretó en defensa propia, analizó particularmente las declaraciones testimoniales producidas en estas actuaciones y en la causa penal ("ALFIERI, HERNAN S/ LESIONES GRAVES (EXTE. 4977/8), antes OLIVA MAURICIO JAVIER S/ DCIA. LESIONES (EXTE. 40672/06) que tramitaron ante el Juzgado Correccional N° I y el Juzgado de Instrucción N° 1, respectivamente.

Que en el contexto de los hechos reseñados y en base a lo regulado por los arts. 1072 y 1111 del C.Civil, consideró suficientemente acreditada la ausencia de intencionalidad del demandado, que había sido calificado por el actor de malicioso y traicionero, estableciendo que el perseguido, en las



circunstancias de modo, tiempo y lugar, actúo dentro de los límites impuestos por la necesidad, utilizando un medio proporcional para defenderse de lo que entendió, sería una segunda agresión, porque ya había recibido una patada.

Además que, la intervención del actor -con una pluralidad de sujetos - en el hecho lesivo, evaluado como un tema de causalidad -y no de culpabilidad- interrumpió la cadena causal entre el hecho del demandado y el daño.

B.- Que comenzando con la crítica del actor contenida en el primer agravio en base a la prejudicialidad penal, señalando los actos cumplidos en la citada causa penal que adquirieron el carácter de cosa juzgada, que se abordará con el planteo incluido en el punto en que cuestiona la errónea interpretación de la prueba al no haberse hecho efectivos los apercibimientos previstos en el inc. 1º del art. 356 del CPCyC, respecto a las actas continentales de aquellos, cabe destacar que allí con fecha 10 de julio de 2008 se otorgó al denunciado la suspensión del juicio a prueba por el término de un año, bajo condiciones (fs. 274/277), que quedó firme luego de declarar inadmisibles el recurso casación ante el Tribunal Superior de Justicia el 16.06.2009 (fs. 302/30) dictó el auto del 06 de octubre de 2010 (fs. 375) se declaró extinguida la acción penal de la causa, con sobreseimiento total y definitivo del denunciado.

Que el art. 76 ter del Código Penal, establece que "Si durante el tiempo fijado por el Tribunal el imputado no comete un delito, repara los daños en la medida ofrecida y cumple con las reglas de conducta establecidas, se extinguirá la acción penal", mientras que el art. 76 quater, dicta expresamente:

"La suspensión del juicio a prueba hará inaplicables al caso las reglas de prejudicialidad de los artículos 1101 y 1102 del Código Civil, y no obstará a la aplicación de las



sanciones contravencionales, disciplinarias o administrativas que pudieran corresponder (incorporado por art. 5° de la Ley N° 24.316 B.O. 19/5/1994).

Que como consecuencia del beneficio otorgado al imputado, consistente en la suspensión a prueba del juicio penal, el juez se ve impedido de ejercitar la acción penal, que importa continuar con la siguiente etapa del proceso para, eventualmente alcanzar una condena.

Obvio es inferir que obstada dicha atribución, tampoco cuenta con la potestad de expedirse sobre los hechos que cayeron bajo su conocimiento y competencia.

Que el anterior ordenamiento a través de sus previsiones de sus arts. 1101, 1102, 1103 y 1105 tenían como objeto evitar el escándalo jurídico que significaría la existencia de sentencias contradictorias respecto de un mismo hecho.

De todas formas, lo que se ha comprobado en el caso es que no se dictó sentencia penal de condena, que luego de adquirir la calidad de cosa juzgada -imperatividad, inimpugnabilidad e inmutabilidad- es el específico al que una de las normas citadas -art. 1102 C.C.- tiene por consecuencia impedir que en un proceso civil se pueda efectuar el reexamen sobre: la existencia del hecho principal que constituye el delito y la decisión respecto de la culpabilidad del condenado; ello sin perjuicio de que aquellos puedan ser interpretados de manera diversa al analizarse la responsabilidad civil.

Que finalmente, procede interpretar que la condena sólo adquiere firmeza cuando es rechazado el recurso de queja por recurso extraordinario denegado ante la Corte nacional, y en tal sentido, el nuevo Código Procesal Civil y Comercial en su art. 1776 contiene una previsión equivalente "La sentencia penal condenatoria produce efectos de cosa juzgada en el



proceso civil respecto de la existencia del hecho principal que constituye el delito y de la culpa del condenado”.

Que en definitiva, dado el sobreseimiento por extinción de la acción penal en la suspensión del Juicio a Prueba, procede concluir que en virtud de que el juez penal competente para dictar la sentencia no se expidió acerca de la existencia del hecho y la responsabilidad del imputado, el contenido de aquellos actos derivados de la tramitación del proceso penal vinculados con el hecho y cómo ocurrió no han adquirido la calidad de cosa juzgada en los presentes que entre otros, tiene como objeto determinar la existencia de responsabilidad civil.

Que por las mismas razones, tampoco procede otorgarle los efectos establecidos en el inc. 1º del art. 356 del CPCyC a la circunstancia por la que no hubo un desconocimiento específico de la documental del registro de tales actuaciones.

C.- Que por tener un asiento común en los antecedentes aportados a la causa se analizarán en forma conjunta las críticas introducidas por el actor respecto a la evaluación de la prueba, la admisión de la legítima defensa, la culpa de la víctima e inoponibilidad por su calidad de tercero ajeno a la relación entre el demandado y su hermano; y finalmente la responsabilidad al organizador y dueño del bien en que se desarrolló la fiesta.

Que a tal fin, conforme el postulado recursivo, resulta decisivo relevar el contenido de las testimoniales, compartiendo la centralidad que le otorga la juez de grado a la información que proporcionan, particularmente a la producida en sede penal por su inmediatez y espontaneidad en relación a un episodio que les era más próximo en el tiempo, ámbito en el nunca fueron impugnados su contenido ni se formuló tacha expresa, conforme intervención expresa de la víctima como querellante.



Que de todas formas, y en segundo lugar, anticipo la imposibilidad de receptar íntegramente sus declaraciones por las severas contradicciones en que incurren los hermanos de las partes sobre aspectos relevantes, al extremo de obstar a su valoración positiva, cuando ello es primordial para otorgarle eficacia probatoria tal como lo aconsejan las reglas de la sana crítica y aquellos factores determinados, entre otros las circunstancias bajo las cuales conocieron y describieron los hechos (art. 386 CPCyC).

El principio de no contradicción, tal y como lo expone Aristóteles, hace alusión a que "el mismo atributo no puede, al mismo tiempo, pertenecer y no pertenecer al mismo sujeto y en el mismo respecto"., es decir algo no puede ser y no ser al mismo tiempo, puesto que acorde a las reglas de la lógica sería algo netamente incorrecto ("Principio de no contradicción". Extraído de: <http://fistoria.blogspot.com/2009/01/principiode-no-contradiccin.html>).

La C.S.J.N. expone que "...en presencia de varios testimonios contradictorios o divergentes que permitan conclusiones opuestas o disímiles corresponde al juzgador dentro de su restringida libertad y soberanía probatoria y en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica establecer su mayor o menor credibilidad..." (Sent. 25.05.10, Referencia: Exp. N° 7300131100042004-00556-01).

Así lo denuncia el recurrente, más no deja de caer en la tentación de acudir a la parte de los relatos que coinciden con su hipótesis, más no asume el sentido total a los que cuestiona por su origen.

1.- De todas formas, comenzando por las declaraciones del actor Mauricio Oliva (M.O.), cabe advertir que éste había señalado que en el lugar donde se estaba desarrollando una fiesta observó que su hermano Juan Pablo Oliva (J.P.O.) estaba discutiendo con el demandado, Hernán Alfieri (H.A.), y que se



acercó para separarlo y evitar inconvenientes; **que conocía que esta última persona es muy violenta; agregó que "seguidamente esta persona comienza a agredirme físicamente ocasionándome lesiones con un golpe de puño" y que "no sabemos cuál fue el origen de la agresión que nos encontrábamos tranquilos en el lugar y él solamente comenzó a agredirnos sin motivo alguno"** (fs. 01 y vta de la Causa Penal -CP).

El demandado, negando esta última descripción (fs. 05 y vta CP), con posterioridad al ser indagado explicó que estaba en la entrada a una fiesta con sus dos hermanos, la novia de uno de ellos Rusconi, Francisco Farinaccio y Germán Dageere; que fue a hablar con el chico de la entrada y señaló a los mencionados que iban a entrar con él; que también estaba allí J.P.O., que no había sido señalado, y cuando entran también lo hace el último, como si lo hubiera señalado; **que le comentó a su hermano que se había colado, que lo había hecho quedar mal con la gente de ahí; que J.P.O. lo escucha, se da vuelta y empieza a discutir, le pregunta por qué había dicho que se había colado; que la discusión se puso fuerte, llegaron a putearse; que son separados parara no seguir pelando, Dageere lo saca a él, que J.P.O. se zafa de su hermano y lo intimida, se pone bien cerca a su cara, sigue puteando; que para terminar con todo el problema le dijo que no le pego porque tenía puesto anteojos; que los vuelven a separar, y Dageere se lo lleva; que cuando se da vuelta y le da la espalda, le J.P.O. le pega en la espalda; que se da vuelta y vio que un chico lo venía a atropellar, y lo primero que hizo fue pegarle, fue solo un golpe; que no sabía quién era; que esa persona se agarró la cara, no se cayó al piso ni le salía sangre; que los hermanos Oliva se fueron; que ellos se quedaron; que todo ocurrió en segundos; que no fue una pelea, solo fue una piña; que en la entrada de la fiesta había muchos policías; que luego se enteró que al chico que le había pegado es hermano de J.P.O. que se llama Mauricio; que lo que hizo**



fue defenderse porque le habían pegado de atrás y cuando se da vuelta le da una piña un chico que no conocía y lo venía a atropellar; y que entonces le pegó primero. (fs. 111 y vta C.P.).

Que en su segunda declaración, el actor hace un relato más extenso, afirmando que había llegado a la fiesta, ingresando antes que su hermano J.P.O.; que ya dentro, cuando estaba hablando con una mujer ve a su hermano que viene caminando con el grupo de los hermanos Alfieri y otros chicos; que dejó de hablar y va a buscar a su hermano; **que cuando llega al lugar donde estaba, ve que H.A. está agrediendo verbalmente a J.P.O.; sobre H.A. dice que "al cual yo no conocía"**, que otros intentan separarlos, Dageere se lo lleva a A.H. quien logra zafarse y va a buscar nuevamente a su hermano, a quien logró golpearlo, le tiró una piña sobre uno de los chicos que estaba separando, que le da en el brazo; **que cuando ve esto es cuando se mete por primera vez; que "cuando quiero ir en busca de A.H. me agarra un chico con el que yo estaba hablando"**; que nuevamente Dageere se acerca para agarrar a A.H. y se lo lleva más lejos; **que frente a esta situación su hermano se defiende y le da una patada a A.H., que se acerca a su hermano para preguntarle cómo estaba y si se sentía bien, quien le dice que le habían pegado en el hombro pero que no había pasado nada; su hermano es llevado más lejos del lugar en que estábamos y se queda hablando con otro de los hermanos Alfieri, que en "ese momento yo no sabía que era hermano de esas personas"; que es en esas circunstancias en la cual escucho como un murmullo, y por mi lado derecho, A.H. viene y le pega en la parte del pómulo ojo derecho, al costado de la nariz, que lo vio cuando estaba encima suyo, que no hubo forma de esquivarlo, solamente le pegó una piña, que no lo tiró al piso, que luego del golpe lo vuelven a agarrar, "que en ese momento estaba muy molesto y lógicamente también quise golpearlo"**, pero cuando se quiso



acercar a A.H. mordió y sintió que le sonaba toda la cara, no tenía sangre si la cara dormida, sintió que tenía todo corrido, no mordía bien; **que no sabía por qué A. H. estaba molesto con él y su hermano, que "desde que entramos H. insultaba a mi hermano, le decía que lo iba a cagar a trompadas, que se fuera. Todo el tiempo lo molestaba. Decía ". a esta fiesta entra cualquier boludo, cualquier salame..". Este chico es muy violento, siempre lo ha sido y todo el grupo que lo conoce sabe bien como es. H. fue compañero de secundario de mi hermano, no de curso, y es de ahí que viene la envidia y la bronca. Pero no se puntualmente de un problema que haya ocurrido esa noche."** (fs. 66 C.P.).

Que Agustín Carbone declaró que "ayer a la noche me encontré con amigos de M.O. y les comenté a ellos que yo había visto el hecho, cuando lo habían golpeado a Mauricio el día de navidad por la madrugada en una fiesta, en la fecha me llamó el hermano de M.O., J.P.O., y me pidió que si yo había visto el hecho viniera a declarar y es por tal motivo que estoy en esta unidad, relacionado al hecho quiere aportar que el día 25-12-06 alrededor de las Hs. 05:00 aprox, de la madrugada, es que yo me encontraba presente en la fiesta electrónica que se desarrollaba en un predio ubicado cerca del río, yo estaba adentro del predio y **observo que a unos 15 mts, una persona le arroja a otra un golpe de puño**, que luego de dar el golpe la persona se retira hacia adentro de la fiesta, y quien recibió el golpe se quedó en el lugar parado tocándose la nariz, siendo todo lo que vi en ese momento. Después no paso nada más, siendo todo para decir al respecto" (fs. 08 vta. C.P.); que en su ampliación en sede penal, agrega que vio dos personas discutiendo, pero no recuerda si era Oliva y su agresor y que no observó intercambio de golpes (fs. 90 vta.), y en estas actuaciones que de la nada una persona le pega un golpe de puño a otra que estaba charlando con una o dos personas más, que era lo único que estaba haciendo, estaba



tranquilo, charlando pasivamente, y que no individualizó a Juan Pablo Oliva en dicha situación (fs. 522).

Que **Francisco German Dageere** declara que "el hecho ocurrió en navidad, en el río, en una fiesta, no recuerdo el horario, creo que fue entre las 4 o 5 de la mañana, estaba amaneciendo pero se veía con claridad. Empezaron a discutir H.A. y J.P.O. no sé por qué motivo se armó la pelea. La gente que se encontraba en el lugar intentó calmar los ánimos, **y cuando esto ocurrió H.A. se dio vuelta y J.P. O. le dio una patada, A. se volvió a dar vuelta y es cuando aparece O.M. y pareció que lo iba a agredir, por lo que H. reaccionó antes y le dio un golpe de puño, pareció que fue en la cara. ...**, que "yo estuve presente y vi todo. Puedo decir que yo conozco a los dos chicos y lo que cuento es exactamente lo que yo pude observar de lo ocurrido." **A la pregunta de que si antes J.P.O. le diera una patada a H.A. éste le había dado un golpe en el hombro a J.P.O., dijo que "no, H. no lo golpeó primero, fue J.P. quien dio el primer golpe"; preguntado para que diga si el actor se acercó pudo golpear a H.A. dijo que "No lo golpeó, no lo vi, sé que se acercó y lo que imaginamos es que fue para defender a su hermano"** (fs. 94 C.P.).

Fernando Miguel Farinaccio, declara que se dirigieron a una fiesta que quedaba cerca del balneario Gatica, era para navidad, iban los tres hermanos Alfieri, la novia de uno de ellos, un chico de nombre Germán, que en la entrada había un chico conocido, quien los hizo ingresar gratis a la fiesta, que cuando estaban haciendo la fila para entrar aparece uno de los chicos Oliva, no recuerdo el nombre, que llevaba anteojos, que pareciera ser amigo de sus acompañantes o conocido, porque se acercó y saludó, **que este último aprovecha el envión y se manda con nosotros y entra gratis, que él se adelantó, que a su derecha estaba esa persona Oliva, el de anteojos con otra más de menor estatura, detrás suyo caminaba H.A. y uno de sus hermanos, que H.A. le manifestó su disconformidad a su hermano**



porque la persona se había colado y lo decía bastante fuerte, tanto que yo que iba más adelante los podía escuchar, que el chico de anteojos y la persona más bajita se detienen y retroceden, que él sigue su trayectoria, que empieza a escuchar discusiones y tumulto se da vuelta, y observo que todos sus amigos están discutiendo con estos dos chicos, uno de ellos, tenía a H.A. agarrado, que intenta apaciguar las cosas charlando con esos dos chicos **"los cuales se veían bastante nerviosos"**; que se acercó y pudo observar que los sacan de la fiesta caminando, no estaban en el suelo ni nada parecido. Que H.A. le cuenta que estas dos personas se habían acercado para intimidarlo, por las manifestaciones respecto que habían ingresado sin pagar, que le había pegado a uno de ellos porque sintió que le pegaron una patada y por eso reaccionó cuando los chicos se le acercaron. Que el hecho fue muy rápido como para que yo me diera cuenta y por eso mismo ni la policía ni la gente de seguridad se dio cuenta de lo ocurrido. (fs. 136-C.P.)

Que en sede civil elabora croquis a fs. 360, y describe: "Minutos antes de ingresar en la entrada de la fiesta se suman al grupo dos personas, las cuales yo una conocía de vista, como Oliva, la otra no la conozco. Ingresamos al lugar presentando la entrada correspondiente y estas personas aprovechando el tumulto que había en la entrada, aprovechan y entran con nuestro grupo, sin entrada ni invitación. Segundos después yo caminaba con German Daguerre y Hernán iba un poco más adelantado que y en uno de los laterales, no recuerdo si es el derecho o el izquierdo. De repente Hernán le recrimina a uno de los Oliva por el hecho de que se habían colado en la entrada y no correspondían al grupo de amigos que habían ingresado. Oliva responde con ironías, no puedo describir que clase de ironías, pero de una manera irónica. Lo cual extiende la discusión entre ambos. Todo este entre dicho yo no le presto atención y sigo avanzando hacia la



fiesta en si, vengo escuchado pero no le prestó atención porque pensaba que no iba a pasar a mayores. De pronto siento a Germán que dice que le estaban pegando a Hernán. **Dirijo la mirada hacia Hernán y veo a estas dos personas que estaban abalanzadas hacia él. Es decir empujones, manoseos típicos de un tumulto.** En ese momento nos dirigimos hacia Hernán para esperarlo dando finalización al tumulto. Seguimos caminado y nos dirigimos hacia una globa de la fiesta y en ese momento, una vez que lo separamos a Hernán de esa situación, le preguntamos que había pasado, y nos manifiesta que le habían recriminado a los hermanos Oliva el hecho de no haber pagado la entras a la fiesta, colándose con un grupo de amigos que no le correspondía. Mientras discutían por ese tema vino otra persona supuestamente el hermano de Oliva y le pegó una patada a Hernán, dando inicio a la gresca. En ese momento nos manifestó que propició un golpe a manera defensiva porque se le habían abalanzado dos personas. .. (fs. 361vta), acerca de las dos personas a las que se refiere, "después se enteró que eran los hermanos Oliva (fs. 362) "yo recuerdo que fuimos a separar, fuimos Germán, Juan Pablo y José y la novia de José y yo", que la novia de José "estaba a metros del hecho" (fs. 362vta).

Finalmente, Romina Antonella Rusconi, describe que el día 25 de diciembre de 2006 se encontraba en una fiesta electrónica en un predio sito en calle Gatica al fondo, casi sobre el río, a la cual llego alrededor de las cinco de la madrugada, en compañía de Hernán, José y Juan Pablo Alfieri, y sus dos hermanos, Germán Dagerre y Fernando Farinaccio, y que fueron invitados a pasar por un amigo de H. A., que al ingresar **Juan Pablo Oliva se insertó entre ellos haciéndose pasar como un integrante más, que una vez que ingresaron, le comentó al resto que junto con ellos se habían colado dos personas, quienes resultaron ser los hermanos Oliva, que al escuchar esto Juan Pablo Oliva se dirige a Hernán Alfieri**



refiriéndole que si tenía problema de que se había colado, con lo que ella y sus amigos se alejaron hacia otro lugar; que se encontraba con H. Alfieri y los cuatro restantes cuando J.P. Oliva se aproxima corriendo y le da una patada en la espalda a H.A., con lo que ella y los amigos intenta apaciguar las cosas, cuando se acerca Mauricio Oliva, agrediendo, intentado golpear a cualquiera que se pusiera adelante, con lo que Hernán tira un golpe de puño, goleando en la cara a esta último, que J.P. Oliva agarra a Mauricio y se alejan del lugar. Que luego del altercado se dirigieron hacia otro lugar del predio a tomar algo y se quedaron hasta la finalización de la fiesta, que a cargo de la seguridad se encontraba la policía de Neuquén y personal de seguridad privada, pero no sabe qué empresa (fs. 152/153 C.P.).

En esta sede, a fs. 357 practica un croquis de la situación de los que ingresaban a la fiesta, que es muy elocuente cuando explica lo que presencia a 1,50 o 2mts. de distancia: "Para entrar tenias que tener tarjeta o estar invitado. Éramos un grupo que teníamos tarjeta. En la entrada se nos une un grupo para entrar con nosotros. Entonces Hernán le dice que se querían colar, que no estaban en el grupo nuestro y que lo comprometían a él. No obstante eso ingresaron igual. Cuando ingresan, colados, comienza un intercambio de palabras jactándose que habían logrado ingresar sin invitación. Paso siguiente se separan de nuestro grupo y nosotros nos vamos para otro lugar, y seguía la discusión "que boludos si ya te colaste ya está", y los otros seguían diciendo que se habían colado y jactándose. Inmediatamente creímos que estaba todo solucionado, ud. Por un lado nosotros por el otro. En eso viene uno de los chicos, el más petisito, no se el nombre, viene corriendo y le pega una patada a Hernán. Hernán se dobla, porque no se espera una patadas por atrás', cuando se incorpora ve que el otro chico el alto se abalanzaba como para agredirlo, y Hernán instintivamente le



pega a este chico. ... Los dos chicos son los dos hermanos Oliva, Mauricio y Juan Pablo. " (fs. 358vta).

2.- Que atendiendo a uno de los argumentos considerados en la sentencia para liberar de responsabilidad al autor del daño así como la atribución al actor de todo el aporte causal para que se produzca, estimo oportuno recordar que mientras el art. 1718 del nuevo Código Civil y Comercial en su inc. b) reconoce que se encuentra justificado el hecho que causa un daño en el supuesto de **"legítima defensa propia o de terceros, por un medio racionalmente proporcionado, frente a una agresión actual o inminente, ilícita y no provocada"**, agregando que **"el tercero que no fue agresor ilegítimo y sufre daños como consecuencia de un hecho realizado en legítima defensa tiene derecho a obtener una reparación plena"**, el Código Civil con vigencia hasta el 31 de julio de 2015 -y aplicable al presente en razón de la fecha en de acaecimiento del hecho en estudio- no tenía una previsión expresa en la materia a los fines de evaluar la concurrencia de tal eximente de responsabilidad.

De todas formas, en base a la previsión de sus arts. 1066 y 1067, y por analogía -también prevista en su art. 16- se coincide con la doctrina y jurisprudencia mayoritaria sobre la procedencia de integrarlos con lo regulado en el inc. 6° del art. 34 del C.Penal, que considera no punible a aquel que **"obrar en defensa propia o de sus derechos"** y que al decir de Nuñez exige: a) una agresión ilegítima; b) a la persona propia o de otro o a los derechos propios o de otro; c) necesidad racional del medio empleado para impedirle o repelerle; d) falta de provocación suficiente por parte del que se defiende y e) en el caso de defensa de la persona o derechos de otro, si éste provocó suficientemente al agresor, se requiere que el defensor no haya participado en la provocación (Nuñez, Tratado de Derecho Penal, T. I, pág. 345; v. también Belluscio-Zanoni,



Código Civil comentado, anotado y concordado, t.5, comentario al art. 1066, págs. 12/13).

Que en este sentido la doctrina en materia de responsabilidad civil sostenía que: *"Para eximir de responsabilidad civil a quien ocasione un daño a otro en defensa de su persona o derecho, deberán concurrir los tres requisitos exigidos en la norma penal: agresión ilegítima; necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla; y falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende"* (Trigo Represas- López Mesa, Tratado de Responsabilidad, T. I, pág. 913, ed. La Ley, 2004).

A su vez, siguiendo a que la crítica recursiva se asienta sobre la incidencia causal que se ha concedido en la sentencia en crisis a la actuación del actor, su análisis impone considerar la culpa de la víctima en la producción del daño, a fin de determinar si fue la que generó su propio daño, conforme a que el art. 1111 del Código Civil establece que: **"El hecho que no cause daño a la persona que lo sufre, sino por una falta imputable a ella, no impone responsabilidad alguna"** y que a su respecto la doctrina ha sostenido que *"... la conducta voluntaria o involuntaria del damnificado directo, que intervino total o parcialmente en la producción del evento dañoso y exime al responsable civil total o parcialmente de responsabilidad. El protagonismo de la víctima, interrumpe la cadena de causalidad adecuada que conducía a la responsabilidad civil del agente dañoso"* (Cifuentes, Santos, "Código Civil comentado y anotado", Tomo I, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2003, pág. 880).

Que a los fines de tal evaluación, desde que constituye un presupuesto ineludible de la responsabilidad civil que el daño debe atribuirse a una causa, *"nuestro derecho recurre a la llamada teoría de la causalidad adecuada, según la cual la causa se identifica con la condición 'que según el curso natural y ordinario de las cosas' se considera*



idónea para producir un determinado resultado según la experiencia previa. Esa experiencia reviste importancia, porque la condición debe 'regularmente' acarrear el resultado." (v. Sprovieri, Luis E. - Dell'Oca, Gastón, "Relación de causalidad y daños por productos", J.A. N° 3, 2013, IV, pág. 3/4), es decir, que para nuestro régimen legal no basta que un hecho sea condición de un resultado para que al sujeto se lo pueda considerar autor del daño, porque se requiere acreditar la existencia de algún nexo causal.

"La relación causal es un elemento del acto ilícito y del incumplimiento contractual que vincula el daño directamente con el hecho antijurídico, e indirectamente con el elemento de imputación subjetiva o de atribución objetiva. Es el factor aglutinante que hace que el daño y la culpa, o en su caso el riesgo, se integren en la unidad del acto que es fuente de la obligación de indemnizar. Es necesaria la existencia de ese nexo de causalidad pues de otro modo se estaría atribuyendo a una persona el daño causado por otro o por la cosa de otro. Es un elemento objetivo porque alude a un vínculo externo entre el daño y el hecho de la persona o de la cosa. Nuestro Código Civil sigue la teoría de la causalidad adecuada, según la cual no todas las condiciones necesarias para producir un resultado son equivalentes, sino que la causa eficiente es aquella que según el curso natural y ordinario de las cosas es idónea para producirlo. Las demás son solamente condiciones antecedentes o factores concurrentes. Conforme a esta teoría es necesario formular un juicio de probabilidad, o sea considerar si tal acción u omisión era idónea para producir normal o regularmente ese resultado. Ese juicio de probabilidad no puede hacerse sino en función de lo que un hombre de mentalidad normal, juzgada ella en abstracto, hubiese podido prever como resultado de su acto. El ordenamiento jurídico puede disponer que el hombre responda hasta donde alcance el poder de su voluntad que es, en



definitiva, lo que determina su personalidad, o sea que su responsabilidad debe llegar hasta donde el curso causal pueda ser dirigido y dominado por su voluntad, es decir hasta donde sea previsible. La relación de causalidad, por lo menos en su fase primaria, puramente material, incumbe probarla al accionante, y de allí podrá presumirse la adecuación de la consecuencia dañosa. Dado que es dificultosa la demostración de ella, toca a los jueces aligerar o flexibilizar las exigencias probatorias. La construcción jurídica de la relación de causalidad adecuada en función de una previsibilidad abstracta u objetiva, emerge de los artículos 901 a 904 del Código Civil, y ha sido receptada literalmente por el artículo 906 reformado por la ley 17711, disposición ésta absolutamente inoperante y adoptada para llenar el vacío de un texto anterior de redacción ininteligible" (v. Bustamante Alsina, J.; "Teoría general del derecho de daños. El perfil de la responsabilidad civil al finalizar el siglo XX" en Kemelmajer de Carlucci, Aída (dir.); Bueres, A. J.(dir.), "Responsabilidad por daños en el tercer milenio (homenaje a Atilio A. Alterini)", Editorial Abeledo Perrot, 1997).

Que "La denominada 'culpa de la víctima' es la falta imputable a ella o el desacierto que perjudica a quien lo comete. Ella es de índole objetiva, es una falla en el actuar debido, como actuar distinto al exigible y, cuando acontece (sea la conducta culpable o no), no puede mantenerse la presunción de responsabilidad del art. 1113 del Cód. Civil, ya que el daño no ha sido causado por el vicio o riesgo de la cosa: la carencia de relación causal destruye el presupuesto de autoría y provoca la ausencia, total o parcial de responsabilidad" (cfr. C.Civ. y Com., Junín, 06.02.1991, LL - 1991 - D, pág. 94).

Que, entonces, atendiendo a que el daño final objeto de los presentes constituye la culminación de una sucesión de



hechos antecedentes en que intervino la víctima, a los fines del análisis de los agravios resulta adecuado remontarlos en la cadena causal para establecer si su aporte cortó el nexo causal y se constituyó en la causa idónea en base a su previsibilidad, de tal forma que, sin que importe pronunciarse sobre su subjetividad (voluntario o involuntario), sea factible formular un pronóstico objetivo retrospectivo, para establecer -como lo ha sostenido la juez de grado- que conforme el normal devenir de los sucesos su acción generaría habitualmente el mismo resultado.

3.- Conforme el marco fáctico y jurídico aquí expuesto, advierto en forma liminar que en ningún punto de la crítica recursiva se hace referencia a la patada previa que había dado el hermano del actor al demandado y que fue inmediatamente a ello que el actor arremete contra el último, oportunidad en que recibe el golpe en la cara.

Que de todas formas, es la propia víctima la que admite haberse dirigido para intervenir en una controversia que tenía su hermano y el demandado, que en definitiva consistió incorporarse a la confrontación: **"cuando quiero ir en busca de Alfieri Hernán me agarra un chico con el que yo estaba hablando"**, incluso luego de recibir el impacto en su cara, afirma **"que en ese momento estaba muy molesto y lógicamente también quise golpearlo"**.

Que lo incuestionable es que se ubica a una distancia tal que recibe del demandado un impacto en la cara inmediatamente a que este último se recobrara de la patada que recibiera de parte de su hermano desde atrás.

Por ello, aún cuando haya ensayado como hipótesis haber concurrido en defensa del hermano, aquello que la prueba categóricamente informa es que no lo estaba protegiendo.

Por el contrario, dirigido y situado en el lugar, admite que en un momento al demandado se lo llevan, inmediatamente su hermano le da una patada a aquel -para



defenderse- y en ese punto en el que sobreviene el golpe de puños, estaba tan cerca del demandado -que se recobraba de la patada- que éste lo alcanzó con su puño.

Lo expuesto, en definitiva, exhibe que tal proximidad se vinculó con continuar con la agresión física de su hermano, es decir, colocando la situación dos contra uno, al no existir información de que se haya tratado de una riña entre grupos.

Que el actor reconoce en dos ocasiones su voluntad de "ir a buscarlo", que en el caso se asocia a continuar la pelea que se había entablado entre hermano con el demandado, y sería la única explicación de su cercanía y posición conforme también lo describen al menos tres testigos que estaban a pocos metros de lugar: Rusconi, Farinaccio y Dageere.

Ninguno de los presentes que se encuentran próximos a las partes describe que haya sido el demandado el que se dirigiera al actor, por el contrario describen el abordaje de a dos sobre aquel; así queda relativizada la declaración del Sr. Carbone que primero afirma que está a 15 mts. y ver únicamente el momento en que se produce el golpe de puño, y varios años después hace una pormenorizada descripción por la que "de la nada" aparece una persona que da el golpe, que la víctima estaba charlando tranquilo con dos personas en ese momento, y sin embargo, no individualiza a su hermano, que los restantes declarantes, incluso el propio actor, lo ubican en el lugar, mientras no hay ningún dato sobre quiénes serían esas personas con la que mantenía una charla "tranquila", no correspondiéndose con la situación bajo análisis.

Que el actor, además de haberse desentendido de la inicial agresión física de su hermano al demandado, sin otra prueba que lo corrobore, denunció: "No sabemos cuál fue el origen de la agresión ya que nos encontrábamos tranquilos en el lugar y él solamente comenzó a agredirnos sin motivo alguno" (fs. 1vta).



Los hechos reseñados por los testigos citados no se corresponden con una conducta tranquila, ajena a conflictos y agresividad descrita, cuando por el comentario de haber ingresado sin pagar, es su hermano quien vuelve sobre sus pasos, retrocede, para dirigirse al demandado para increparlo, e incuestionable que mientras los demás presentes intentaron separar, el actor se suma a una pelea que había pasado al contacto físico, sumándose con su hermano contra uno solo (Farinaccio, Dageere y Rusconi).

Luego, ante la proximidad de la entrada donde Farinaccio y Rusconi reconocen la existencia de seguridad pública y privada, en una contienda de uno contra uno, no se explica bajo qué fundamento se sumó a la controversia, considerando que ningún testigo informa que su hermano hubiera quedado indefenso; por el contrario, según aquellos, momentos antes era el que había impactado al demandado que estaba bajo sus efectos, por lo que bien el acercamiento directo a su persona del actor, o sentirse rodeado, sea razonable para que haya sido entendido como una continuación de aquella agresión.

4.- Que a tenor de lo expuesto, se habrá de coincidir con el argumento de la juez de grado para liberar de responsabilidad al autor demandado por haber demostrado que fue justificada la defensa, y racionalmente adecuada tanto como necesario ejercerla en vistas al bien en riesgo, su integridad física, sea que se analice desde su temporaneidad o como por el medio utilizado, por ser proporcional a la agresión física que había recibido por un golpe desde atrás que lo desequilibró e inmediatamente una persona que se avanzaba inmediatamente sobre él.

A su vez, el demandado nunca provocó al actor para que reaccionara en tal postura y esfera espacial en una conducta que resulta razonable como amenaza luego de haber recibió un golpe desde atrás; tampoco lo justifica la aún incomprobada hipótesis de haber visto que el demandado había



golpeado a su hermano en el hombro, conforme a que está demostrado éste nunca estuvo en riesgo de un mal mayor, y si confirmaría que fue el que mantuvo la pendencia ("ir a buscarlo").

Respecto al racional y proporcionado medio para repelerlo, cabe atender a que recurrió a lo único que disponía, que era una parte de su cuerpo.

Que "se requiere una racional proporción entre los bienes en pugna, el del agredido que se defiende y el del agresor, que aquél puede legítimamente lesionar al repeler la agresión; pues es a todas luces indudable que un bien patrimonial de poca importancia no puede autorizar la muerte o lesión grave del agresor, aún cuando esta muerte o lesión haya sido, en las circunstancias del caso, la única posibilidad práctica para impedir el ataque. Criterio que, va de suyo, es más riguroso cuando se trata de la defensa de bienes patrimoniales, que en los casos de defensa de la vida o integridad corporal" (Alfredo Orgaz, *La ilicitud*, pág. 119, N° 7; citada por Trigo Represas-López Mesa, *ob. cit.* pág. 918).

Que "El medio usado en la legítima defensa es racionalmente necesario si en su momento aparece idóneo, según la razón, con vistas a eliminar el peligro que para un derecho representaba la agresión y no se acredita la oportuna concurrencia de otra posibilidad defensiva que, también para la razón, tuviese equivalente suficiente y menor aptitud dañosa" (confr. SCBA, 5/5/98, "Alonso, María C, DJBA, 155-4527, cit. por Trigo Represas-López Mesa, *ob. cit.*, pág. 917).

Finalmente, acerca de la oportunidad de su ejercicio, lo concretó dentro del lapso durante el cual la misma estuvo en condiciones de satisfacer el fin protector, es decir cuando advierte que son dos las personas que ponen en riesgo su integridad.

Evalrados así los elementos aportados, particularmente la causa penal agregada por cuerda, estimo que



en el caso concurrieron los presupuestos fácticos sobre los que se asienta la legítima defensa para justificar el obrar por parte del autor del daño demandado.

5.- También acerca de la justificación del demandado y relevante para decidir sobre la responsabilidad endilgada a la organizadora de la fiesta y la propietaria del inmueble, se habrá de concluir en que la conducta seguida por el actor exonera a las mencionadas de todo reproche, estimando decisiva la contribución causal de la víctima en el acaecimiento del daño, tal como lo establece el citado art. 1111 del C.Civil.

Que resultó determinante que el actor haya procedido como lo hizo para producción del daño, atento a que fue su aporte en cada una de las etapas de la cadena de sucesos que lo precedieron, mediante un obrar positivo y libre, desencadenó consecuencias que eran previsibles conforme al normal acontecer de las circunstancias: la defensa que ejercería uno de los participantes de una pelea expuesto a la intervención de dos personas en su contra que lo rodearon, agregándose que, según su conocimiento, el autor era agresivo.

Que la previsibilidad del daño, entonces, se encuentra acreditada por el nivel físico que había alcanzado la confrontación luego que su hermano le diera una patada de atrás al demandado, su obrar no fue acorde a las "circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar" (cfr. art. 512 Código Civil), que lo tornan culposo.

Que el actor tuvo representación suficiente de que su avance y proximidad en el contexto de una pelea, determinaría al agredido a considerarlo una amenaza al verse expuesto a la continuidad de la violencia que había sido objeto, de tal forma que el daño que le provoca aquel no es más que una de las consecuencias inmediatas derivada de hechos libres que sólo pueden ser imputadas causalmente a la víctima conforme los arts. 903, 1.111 y 1.113 C.Civil.



Que en orden a lo expuesto, la intervención acreditada excluye que se trate de un supuesto de un tercero ajeno a una agresión ilegítima para hacerse acreedor de la reparación del daño sufrido, como lo contempla el nuevo art. 1718 del C.C.yC.

Que el hecho o la culpa de la víctima deben tener incidencia causal adecuada en la producción del daño, ya sea como causa exclusiva o como concausa si concurre con otros hechos relevantes. En el primer supuesto, generará el rechazo integral de la pretensión resarcitoria de la propia víctima, siendo que por aplicación del artículo 1.111 del Código Civil el resultado dañoso obedece causalmente sólo y nada más que a su propio accionar negligente, descuidado o desaprensivo (CSJN, Fallos 321:700, "Descole c/EFEA", fallo comentado por José F. Márquez en la obra colectiva "Corte Suprema de Justicia de la Nación - Máximos precedentes - Responsabilidad civil - Parte General", Editorial La Ley, Buenos Aires, 2.013, tomo II, pag. 492); en el segundo concurrirá con la eventual responsabilidad del demandado en la proporción en que el fallo considere que cada aporte causal incidió en el resultado final (conf.CSJN, Fallos317:768, "Viera c/EFEA")... " (Ramón Daniel Pizarro -"Código Civil y normas complementarias...", Tº 3 A, pag. 563; Aída Kemelmajer de Carlucci-"Código Civil y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado", Astrea, Bs.As., 1.984, Tº 5, pag. 391).

Que en relación al organizador y el propietario del inmueble en que se desarrolló la fiesta cuya responsabilidad se fundó en el deber de seguridad de las personas y obtención de recursos de la explotación y alquiler, tampoco habrán de prosperar los agravios a su respecto, cuando -como se ha anticipado- fue el actuar de la víctima la causa exclusiva y eficiente de que se haya generado el daño, y no se demostró reproche de conducta alguna respecto de aquellos con incidencia causal en el desenlace lesivo de los hechos.



De todas formas resulta de las constancias de la causa la contratación de personal de seguridad privada y estaba presente la Policía provincial (Farinaccio y Rusconi) y a pesar de que los hechos sucedieron inmediatamente a la entrada donde estaban presente aquellos, no se probó que el actor ni otra persona hayan requerido asistencia después del episodio objeto de autos, ni tampoco antes para evitar o limitar las consecuencias de una eventual pelea, proceder que se corresponde con el directo involucramiento y la momentánea superioridad numérica que dan cuenta los testimonios transcriptos.

6.- En síntesis, corresponde desestimar los agravios vertidos por el actor en torno a la responsabilidad de los demandados y confirmar en este aspecto la sentencia apelada.

III.- Abordando la primer crítica de la aseguradora, por el que pretende un pronunciamiento expreso sobre la exclusión de cobertura que planteara, y considerando los términos en que se confirma la decisión de grado, esto es, el rechazo de la demanda por ausencia de los presupuestos de la responsabilidad civil de los demandados -que hizo innecesario analizar los presupuestos de la cobertura- procede su rechazo pues carece de interés recursivo, atento a que ningún perjuicio experimenta con la sentencia dictada.

Que la doctrina ha sostenido "... El interés es lo que justifica la actuación ante la justicia. Y así como para proponer una demanda en juicio hay que tener interés que la justifique, también para interponer un recurso es necesario tener interés que justifique la impugnación: se trata de un requisito de admisibilidad del recurso. El interés que justifica la apelación surge del agravio o gravamen que la resolución recurrida ocasiona a la parte recurrente. El agravio es el perjuicio que la resolución causa al recurrente; y la existencia de este agravio y la posibilidad de su reparación a través del recurso de apelación, es lo que



determina el interés del apelante en ese recurso; por ello ha dicho Couture que entre el agravio y el recurso media la diferencia que existe entre el mal y el remedio. El gravamen sufrido por el recurrente a consecuencia de la resolución impugnada, dice Fairén Guillén, es un presupuesto de la incoacción del recurso, "que lo liga íntimamente con la legitimación ... " (LOS HECHOS EN EL RECURSO DE APELACION - Roberto G. Loutayf Ranea -Publicado en MORELLO, Augusto M., Director, "Los hechos en el Proceso Civil", Bs. As., La Ley, 2003, pág. 185), y en forma coincidente la jurisprudencia en forma invariable: "Si el interés es la medida de la acción, el agravio lo es del recurso (S.C.B.A. Ac. 93.950, sent. del 5-VII-2006; C. 100.904, sent. del 2-VII-2008).

De la misma forma, se impone seguir las razones establecidas en la decisión de grado en materia de costas, tal como se aplican respecto del co-demandado contratante del seguro que concito su intervención, y que llegan firmes por falta de crítica suficiente (art. 265 del CPCyC).

IV.- Respecto a la apelación de los honorarios que plantea el actor, por altos y bajos (fs. 815 y 816), y por bajos por el perito médico (fs. 821), al efectuarse los cálculos conforme las pautas contenidas en las normas citadas por la juez de grado, se concluye que se ajustan a la labor desempeñada, procediendo su confirmación.

V.- Por todo lo expuesto, se habrán de rechazar las apelaciones de las partes y del perito, confirmándose en su totalidad el pronunciamiento de grado.

VI.- En relación a las costas devengadas en la Alzada, atendiendo a la forma en cómo prosperan los planteos en que las partes resultaron recíprocamente vencidas y vencedoras, se distribuirá su carga en el orden causado (art. 71 del CPCyC), regulándose los honorarios en para los letrados que intervinieron en el mismo carácter en el 30% de los que resulten por su labor en la instancia de grado.



El Dr. Fernando M. GHISINI, dijo:

Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala III**

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la sentencia dictada a fs. 795/805, en todo lo que fuera materia de recursos y agravios.
- 2.- Confirmar los honorarios fijados en la instancia de grado, por resultar ajustados a derecho.
- 3.- Imponer las costas de Alzada en el orden causado (art. 71 C.P.C.C.).
- 4.- Regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta Alzada, en el 30% de lo establecido en el pronunciamiento de grado a los que actuaron en igual carácter (art. 15 L.A.).
- 5.- Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori

Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA